MEMORIA

DE

la legislatura de

NUEVO LEON

DE

1825. y 1826.

Año de 1827.

Imprenta de gobierno.

KP JCB

Responsable à la opinion publica no solo de N. Leon sino de toda la gran familia mejicana y al juicio de la posteridad la legislatura nuevo-leonesa de 1825. y 1826. debe dar y dà conforme al art. 96 de la constitucion por medio de su diputacion ò comision permanente,, una „ memoria ò razon de sus operaciones, del influjo que „ ellas han tenido en provecho del Estado, de la situaci- „ on en que se halla este, y todos los negocios conserni- „ entes al poder legislativo. ”

Conservar y defender la persona, propiedades y goces del individuo: cuidar de que la pasion de otro no le cause dolor: mucho menos causarselo el mismo gobierno creado para evitarlo: hé aqui el principio cardinal de la asociacion de los hombres, repetidas veces y de varios modos, sancionado en nuestra constitucion. El cual la legislatura nunca jamas ha perdido de vista con tan obvio, tan sencillo, tan claro, tan razonable, tan justo, y tan fecundo en todo genero de bien comun é individual.

De suerte que aun cuando por amor de esta misma conservacion y defensa de cada individuo y de todos los individuos en su inmunidad personal, propiedades, y goces se ha encontrado haber evidente, grave, inevitable necesidad de alguna ley; nunca se ha formado ésta, sino con mucho acuerdo, circunspeccion, y madurèz: ponderando despacio y como pesando en aquella balanza que señala el art. 110. de la constitucion; que no por evitar un mal, vaya quizà à introducirse otro mayor mal con la misma ley ò con los precisos medios y modos de ejecutarla.

Cual haya sido la delicadeza de la legislatura en esta parte es harto notorio à los pueblos aun por la letra sola de los decretos: lo es algo mas por los dictamenes de las comisiones que han empezado à ver la luz publica. Y si esto ha bastado para inspirar y mantener la grande y general confianza que manifiestan los nuevo-leoneses à su gobierno; ya se vé cuanto debe crecer ahora que habiendo imprenta propia del Estado pueden ya circular los estractos de las discuciones que manda imprimir el articulo 113 de la constitucion.

Para tanto como habia que arreglar y acomodar en pronto al nuevo sistema, no son muchas las leyes que ha dado el congreso constitucional: porque no ha querido ni ha creido conveniente ú oportuno dar en las circunstancias sino las muy precisas é indispensables.

No podian quedar asi algunos vacios que aun presentaba la organizacion y gobierno interior de los distritos, y el ejercicio de la correccion y beneficencia. A la instruccion publica era preciso dar algun impulso concertado tal cual permitian las circunstancias; mas un impulso y arreglo no coactivo sino meramente directivo conforme al articulo 259 de la constitucion.

En cuanto à la hacienda se ha procurado mantener consolidar y perfeccionar el plan trazado por el congreso constituyente: agregando y acomodandole los antiguos derechos de registro de fierros, y de licencia para sacar ganados: como tambien las multas, las diverciones y juegos publicos, el asiento de gallos y los bienes mostrencos: de cuyos cuatro ultimos ramos, se ha aplicado una tercia parte al fondo de propios de cada distrito.

El mas rico y el peor sentado de los impuestos antiguos, que es la alcabala ordinaria, y la alcabala even-

tual ó *consumo*, se hà reducido à un tres por ciento en cada uno de dichos dos ramos: y ojalà llegue (que si llegarà, y presto) la posibildad de ecsimir de la alcabala eventual ó consumo, los generos todos que se producen dentro del Estado.

Mas no pudiendose desentender la legislatura de la calamidad presente de los pueblos nuevo-leoneses, ni de las reglas mas cardinales, obvias, saludables, importantes de la economia politica, ni de la ecsitacion del gobierno, ni de un antiguo reclamo del ayuntamiento de Monte- morelos; creyo deber ecsimir absolutamente y en pronto de uno y otro derecho de alcabala y consumo las carnes frescas, el maiz y el frijol producido dentro del Estado. Cuyá medida por muchos titulos debida, necesaria y urgente, por fortuna no ha producido sensacion en los ingresos de hacienda publica.

El decreto num. 71. que prescribe el prorrateo entre los empleados en actual servicio, toda vez que à fin de mes no alcanze la ecsistencia de caudal; à mas de evidentemente justo y razonable, viene á ser una clave que cierra y asegara el edificio de los cuatro primeros articulos del titulo XVII. de la constitucion acerca de la hacienda publica: poniendo en cada uno de los empleados una centinela contra la creacion de empleos no necesarios, contra los gastos superfluos, contra las malas versaciones del caudal publico.

De las cuentas del Estado, y de los distritos, debe darse por muy satisfecha en lo general, la legislatura cesante. Para ser la primera vez que se rinden, se advierte en ellas, no solo legalidad y cuidado, sino aun claridad, orden y perfeccion bastante. Una ù otra cosa que ha quedado pendiente, uno ù otro reparo que

ha ocurrido consta en la acta respectiva de aprobacion, de donde deben tomarse los puntos para visar la cuenta que sigue.

Los nuevo-leoneses en general, las autoridades inferiores, las superiores, y particularmente el gobierno supremo del Estado han medido ecsactamente sus pasos à la senda consttucional sin declinar à derecha ni à isquierda.

Tal vez el mismo zelo convinado con el diverso modo de ver cada uno y la poca practica de todos en las optimas instituciones adoptadas, hà producido una ú otra ligera (en concepto de la comision) aunque no despreciable deformidad. *Primera*: Que antes de formarse, aprobarse y publicarse el censo general del Estado se hayan computado à algunos distritos una ò dos acciones mas de las que tenian en el censo general aprobado publicado usado y aun sancionado art. 12. de la constitucion federal. *Segunda* Que en uno ò dos partidos no se hayan hecho en el mismo dia domingo que en los demas las elecciones secundarias de que habla el art. 75. de la constitucion del Estado. *Tercera*: Que en falta de uno de los dos electores secundarios ò de partido se hallan adjudicado à su compañero las acciones que no le dà ningun articulo constitucional. *Cuarta*; Que algunas elecciones gravisimas hechas yà una vez, se han deshecho ò se hàn dado por no hechas; se hàn repetido y hasta se hàn revocado. *Quinta*: que todo esto hà sucedido no en junta primaria, sino en junta representativa del Estado entero à influjo de ciudadanos particulares, no electores que se hàn creido equivocadamente con derecho para interrumpir los actos de la junta electoral intervenirlos, corregirlos y enmendarlos. Cuyos puntos la diputacion en desempeño de su obligacion 1.ª ar-

ticulo 109. de la constitucion, cree deber poner en la consideracion del congreso por las consecuencias que en lo venidero podria tener la falta de uniformidad en los primeros puntos, y de arreglo en los ultimos.

Por lo que concierne à la union, este lazo amable en que està vinculada toda la consideracion esterna, la independencia, la conservacion y el ser politico de los Estados mejicanos, hà hecho la legislatura una iniciativa en el senado sobre que se adjudique à la union una faja de terreno limitrofe ancha cincuenta leguas y larga de mar a mar, desde Tejas hasta la alta California, para que la colonize en manera conducente à la mayor y menos costosa seguridad de la frontera contra las incursiones barbaras.

Otra iniciativa puramente economica se hà hecho en la camara de diputados del congreso federal sobre que en obvio del contrabando estrangero (irremediable de otra suerte) se dé libre el cultivo de tabaco à los tres Estados internos de oriente, imponiendo sobre el mismo cultivo una indemnizacion equivalente al interés de la federacion y de los Estados en el estanco de dicho genero.

Monterrey 31. de enero de 1827. — *José Manuel Perez.* — *Ireneo Castillon.* — *José Francisco Arrieta.*

B827
N964m

B01-592